



RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01318-00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO
	TERCERO LABORAL DE IBAGUÉ
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 014-24 de la fecha	

Ibagué, 24 de abril de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DE IBAGUÉ.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 8 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-8.846.866 al T-8.872.514, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.³

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de la acción constitucional en el JUZGADO TERCERO LABORAL DE IBAGUE - TOLIMA, RADICADOS: 73001310500320230002200 y 73001310500320230001300 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional⁴

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo <u>213</u> de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 002 Expediente Digital



Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de los FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DE IBAGUÉ⁵.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- **1.-** Mediante acta individual de reparto Secuencia 1312 de fecha 15 de diciembre de 2023⁶, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 18 de diciembre de 2023⁷.
- **2.-** Por Auto de fecha 16 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué.⁸

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué durante el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023.9
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué¹⁰.
- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de la acción de tutela objeto de la compulsa de copias, presentado por el titular del Juzgado Tercero Laboral de Ibaqué.¹¹
- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de la acción de tutela objeto de la compulsa de copias, presentado por el notificador del Juzgado Tercero Laboral de Ibaqué.¹²

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

⁵ Documento 002 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital.

Documento 002 Expediente Digital.

⁸ Documento 002 Expediente Digital.

⁹ Documento 008 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 009 Expediente Digital.

¹¹ Documento 010 Expediente Digital

¹² Documento 015 Expediente Digital.



Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹³, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹⁴ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO LABORAL DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela:

¹³ **Artículo 1º.** Modificase el artículo <u>2º</u> de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

[&]quot;Artículo 2°. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹⁴ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

73001310500320230002200 y 73001310500320230001300, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

"Artículo 10: CULPABILIDAD: En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que "para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica" 15.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁶.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

¹⁵ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁶ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente informe presentado por el titular del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué, en el que manifestó:

"(...)

Acción de tutela número 73001310500320230002200, accionante Bárbara Sánchez viuda de Pinzón Vs Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se profirió fallo el pasado 08 de febrero de 2023, providencia la cual cobra fuerza de ejecutoria trascurrido 5 días del envío de la notificación electrónica, el día 16 de febrero de 2023 a las 5 de la tarde quedo ejecutoriado el fallo de tutela sin recursos, el día 14 de marzo de 2023 a las 10:04 se remitió a la Honorable Corte Constitucional el proceso para la eventual revisión de la acción constitucional.

Acción de tutela número: 73001310500320230001300, accionante Isidro Cortes Briñez Vs Dirección Y Oficina De Salud Pública Del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA, se profirió fallo el pasado 01 de febrero de 2023, providencia la cual cobra fuerza de ejecutoria trascurrido 5 días del envió de la notificación electrónica, el día 10 de febrero de 2023 a las 5 de la tarde quedo ejecutoriado el fallo de tutela sin recursos, el día 14 de marzo de 2023 a las 09:46 a.m. se remitió a la Honorable Corte Constitucional el proceso para la eventual revisión de la acción constitucional.

Indagada la servidora por el secretario del juzgado, sobre el motivo por el cual las acciones constitucionales antes descritas, no fueron remitidas inmediatamente quedaron ejecutoriadas a la Corte Constitucional, requerimiento que ya se había indicado en la reunión trimestral celebrada el pasado 22 de noviembre de 2023, y en varias ocasiones de manera verbal.

Teniendo en cuenta que las decisiones judiciales fueron adoptadas en tiempo, no se afectó derecho alguno a las partes, los radicados señalados no fueron sometidos a una revisión o no existe constancia de ello, y tratándose de trámites secretariales, por parte de este servidor se requirió a la persona encargada del envío de las tutelas a la Corte Constitucional, para que tome las medidas necesarias, preventivas, correctivas y de mejora, para que éstas se remitan al día siguiente una vez cobren fuerza ejecutoria el fallo".

Por su parte la citadora del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué, quién tiene la función de remitir los expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se



Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

surta el grado jurisdiccional de eventual revisión expresó los motivos por los cuales se originó la mora en los siguientes términos:

"(...)

Su señoría la demora en el envió de los radicado antes referidos acaeció al gran cumulo de trabajo que se presenta a diario, teniendo en cuenta que entre mis funciones adicionales al envío de las tutelas a la corte constitucional para una eventual revisión, tengo asignadas para la época o año 2023, atendía baranda presencial, todas las notificaciones electrónicas de las demandas nuevas ordinarios, ejecutivos posteriores al ordinario, ejecutivos nuevos, fueros sindicales, etc., que contaran con correo electrónico me las asignaban para su trámite, notificar las tutelas al Coiba Picaleña y habeas corpus, tutelas contra él inpec las cuales son constantes, así mismo en ningún momento me daban una relación de tutelas que estuvieran ejecutoriadas, si no que a mí me tocaba en ese entonces revisarlas una a una y mirar cual estaba ejecutoriada para remitirla a la corte constitucional, tengo la asignación de hacer oficios de toda clase: Levantar medidas, oficios de embargos, oficios de pruebas, remitiendo los mismos a sus respectivos correos, tengo que remitir las tutelas de impugnación, las apelaciones y consultas de los procesos Ordinarios y Ejecutivos, para que sean asignadas a la Sala Laboral, en su momento tocaba hacer índices lo cual se demoraba mucho revisando el expediente, tengo asignado el archivo físico, el archivo digital, durante el periodo de mora realice muchas actividades relacionadas a mi puesto de trabajo entre ellas algunas que logro recordar y mirar del correo que realice.

(...)

Su señoría soy una persona muy comprometida con mi trabajo en la actualidad tengo 54 años, sufro de múltiples enfermedades como vértigo, sordera de lo cual uso audifonos permanentes, soy hipertensa, problemas de túnel del Carpio, siendo operada de las dos manos, soy operada de una rodilla, en varias oportunidades me he caído en el palacio de justicia por mi malestar de vértigo, haciendo mis funciones de acuerdo a las prioridades que me indica el secretario y juez, si no por el gran volumen de trabajo que llega a diario muchas veces no se puede cumplir los términos de agilidad que se requiere, si bien es cierto en los radicados de tutela objeto de queja, no se presentó revisión de la corte constitucional, no existiendo daño o vulneración alguna al accionante o accionado.



Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

Reitero mi compromiso como notificadora para cumplir mis funciones en el menor terminó posible de acuerdo a las recomendaciones dadas por la ARL, y afectaciones que padezco, sin ser una persona versada en las herramientas ofimáticas ni ser abogada."

Revisadas las pruebas que reposan en el proceso de marras, se puede advertir que en el expediente de tutela con radicación 73001310500320230002200 el fallo de tutela fue proferido el 8 de febrero de 2023, quedó ejecutoriado el 16 de febrero de 2023 y se remitió a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el grado jurisdiccional de revisión el 14 de marzo de 2023, es decir que se presentó mora judicial en la remisión del expediente de 18 días hábiles. Por su parte en el expediente de tutela con radicación 73001310500320230001300, el fallo de tutela fue proferido 1 de febrero de 2023, quedó ejecutoriado el 10 de febrero de 2023 y la remisión a la Honorable Corte Constitucional se surtió el 14 de marzo de 2023, es decir, con 22 días hábiles de mora desde su ejecutoria.

Pese a lo anterior, este despacho no puede pasar por alto los argumentos expuestos por el Juez y la notificadora del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué, dado que la empleada encargada de remitir los expedientes de tutela para su eventual revisión, además de cumplir con esa función, para la época en que acaecieron los hechos, debía atender la baranda del juzgado, realizar todas las notificaciones electrónicas de los procesos ordinarios, ejecutivos, fueros sindicales, notificar tutelas al Coba Picaleña, Habeas Corpus y para poder efectuar el cumplimiento en las notificaciones debía revisar cada proceso para determinar cuales se encontraban ejecutoriadas. Aunado a lo anterior, debía elaborar oficios de levantamiento de medidas, oficios de embargos, de pruebas, remitir los expedientes de tutela cuando eran impugnados apelaciones y consultas de procesos ordinarios y ejecutivos. Así las cosas, comprende este despacho que el incumplimiento de los términos establecidos por la Ley, en algunas ocasiones se encuentra justificado como en este asunto, pues la alta carga laboral sobre pasa la capacidad humana, sin que la tardanza en el envío de los expedientes de tutela, sea por desidia o negligencia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial.

Al respecto vale la pena mencionar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado las razones por las cuales se puede entender que la mora judicial es justificada.



Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

(...) <u>la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial</u>

Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial. (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Descrito el anterior pronunciamiento jurisprudencial y cotejado con la justificación de dada por el titular del despacho, reitera el despacho ausencia de actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, lo que impide cuestionar negligencia o desidia en el desempeño de sus funciones.

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

¹⁷ Sentencia SU179/21



Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de los FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DE IBAGUÉ, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado



Radicado 7300125 02-000 2023-01318-00 Disciplinable. En Averiguación de Responsables Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera Secretaria Judicial Comisión Seccional De Disciplina Judicial Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaf081f4ba8dc31f62ae6967aebb2c432cf6b9fa660fd3d2113a09756c18c77e

Documento generado en 24/04/2024 09:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica